

/// del Plata, 14 de octubre de 2020

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente incidencia N° 32595-1, de trámite por ante la Sala 1 de la CAyGP departamental, integrada en términos del art. 440 del CPP, de cuyas constancias;

RESULTA:

1. Con fecha 25 agosto de 2020, actuando como Juez unipersonal, el Dr. Conti, magistrado del TOC N° 2 departamental, dispuso no hacer lugar a lo solicitado por la letrada de confianza del imputado, Dra. Magalí Salinas, atento que la resolución nro. 16/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, publicada en el Boletín Oficial con fecha 12/8/2020, en su artículo N°1 "in fine" reza "...aclárase que las personas privadas de la libertad, bajo cualquier modalidad, no están alcanzadas por las previsiones del Decreto N° 310/2020 y su modificatorio, por no reunir la calidad de destinatarios establecida en su artículo 2°". En función de ello no corresponde la salida excepcional de su asistido Alejo Sebastián Guido para cobrar el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

2. El 31 de agosto presenta recurso de apelación la citada letrada contra tal decisorio, acompañando a modo de documental imágenes de toma de pantalla por las que ANSeS notifica al Sr. Guido el turno para la percepción de la asignación social mencionada en sede del Banco de la Nación Argentina. No desconoce la existencia de la Res. 16/2020, pero indica que el nombrado ha sido aceptado dentro del grupo de los favorecidos a percibir el beneficio por cumplir todos los requisitos, y ello ha sido con fecha anterior a la resolución planteada; más precisamente en abril del corriente año.

Apunta que, entre otras vaguedades, no hay dentro de Anses un apartado indicativo de la situación procesal de cada persona, por lo que al momento de registrarse para el cobro del ingreso, nada se ha mencionado respecto a la situación de detenido y, por ende, ha sido el Sr. Guido aceptado.

Entiende esta defensa que si le corresponde o no el beneficio al Sr. Guido por encontrarse cumplimentando un prisión preventiva con morigeración de arresto domiciliario es una cuestión de índole administrativa que debe ser resuelta en dicha sede, excediendo la jurisdiccional y competencia penal; por ende, al ser beneficiario de un derecho económico, debería ser también su derecho el poder acudir a cobrarlo. Resalta la urgencia del plazo y el carácter alimentario de la prestación social.

3. Corrido oportuno traslado a efectos de asegurar la contradicción en la instancia, el Fiscal General Adjunto, Dr. Marcos R. Pagella, se presentó con fecha 10 de setiembre pasado, dictaminando que el recurso no puede prosperar porque no se ha conmovido el argumento central de la denegatoria: la vigencia de la Resolución 16/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Secretaría de Seguridad Social que aclara los alcances del decreto 310/2020, conforme al que las personas privadas de su libertad no pueden reunir la calidad de destinatarios del IFE. Tras recordar el reclamo de devolución de dos vehículos, que demostraría que no es una persona carente de recursos económicos, señaló que el rechazo del recurso debiera acompañarse del aviso a la ANSeS para dar de baja la asignación indebidamente acordada (art. 1°, ley 14442; Dec. 310/2020; Resolución 16/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social).

4. No mediando discusiones en cuanto a la temporaneidad y formalidades del recurso oportunamente concedido el 31 de agosto, la causa está en condiciones de ser tratada.

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme ha quedado reflejado en la síntesis previa, la cuestión a dilucidar es sencilla y ha sido bien expuesta por el representante del MPF ante la instancia, por lo que la pretensión habrá de ser rechazada.

En efecto, la propia apelante reconoce en su escrito -como no podría ser de otro modo- la existencia de la norma en función de la que el Dr. Conti denegó la salida excepcional requerida. También que el beneficio fue acordado por la ANSeS sin que se le informara que Guido estaba detenido. A la luz de la regla indicada, es claro que el IFE no hubiera sido asignado, no al menos sin que en sede administrativa la presentante debiera haber cuestionado la norma y obtener una resolución favorable pese a la exclusión legal. No puede soslayarse que, en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, debió implementarse con notable celeridad un plan de asistencia que alcanza a alrededor de nueve millones de ciudadanos, lo que evidencia la imposibilidad de un trámite administrativo complejo, con intercambio de información registral del tipo que ahora nos ocupa.

II. Su postulación en torno a que el Juez de origen no tenía otro camino que autorizara la salida para cobrar el beneficio acordado por evidente desconocimiento administrativo de la situación de Guido, omite que, justamente, el Dr. Conti conoce el motivo y la regla de exclusión y que, siendo así, como reclama la Fiscalía, lo que debe hacerse es notificar a la ANSeS la situación desconocida en lugar de facilitar el cobro de lo que no le correspondería percibir.

En función de ello, la Sala RESUELVE:

CONFIRMAR la denegatoria de salida excepcional del imputado Guido (arts. 209, 210, 439, 440, 503 a contrario y ctes. del CPP), debiendo el Sr. Juez a-quo proceder a notificar a la ANSeS la situación procesal del nombrado.

Regístrese, notifíquese por vía electrónica y devuélvase.